



REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 3, Número 2
Abril-Junio 2026

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2
abril-junio 2026

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.



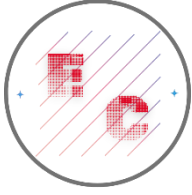
Copyright © 2026: Los autores



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 3, Núm. 2, abril-junio 2026, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 abril 2026.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2, 2026, abril-junio

DOI: <https://doi.org/10.71112/mdnd2081>

**EMBARGO Y ENAJENACIÓN DE BIENES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO: UNA CRÍTICA AL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN
EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA**

**SEIZURE AND ALIENATION OF ASSETS AGAINST THE PATRIMONIAL
RESPONSIBILITY OF THE STATE: A CRITICISM OF THE STANDARD OF
REPARATION IN MEXICAN JURISPRUDENCE**

Daniel Alejandro Magaña Urbina

México

Embargo y enajenación de bienes frente a la responsabilidad patrimonial del Estado: una crítica al estándar de reparación en la jurisprudencia mexicana
Seizure and alienation of assets against the patrimonial responsibility of the State: a criticism of the standard of reparation in Mexican jurisprudence

Daniel Alejandro Magaña Urbina^{a,*}

lcdanielmagana@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-0819-7974>

*Autor de correspondencia: lcdanielmagana@gmail.com, ^aUniversidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Avenida Francisco J. Mújica, S/N, Col. Gustavo Díaz Ordaz, Morelia, Michoacán, México; Doctor en proyectos

RESUMEN

El Estado es el ente que en esencia debe de garantizar el orden social y el bien común.

Esto en teoría se debe de lograr mediante el cumplimiento de la ley. Es decir, que mientras que este recauda las contribuciones, los gobernados no deberían de ser vulnerados en sus derechos fundamentales.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el Órgano encargado de lograr tal función recaudadora, de tal forma que lo realiza conforme a lo establecido en la normatividad. Sin embargo, hay ocasiones en que dicha función puede ser resultante en un daño patrimonial al contribuyente.

El objetivo de esta investigación consistió en documentar y realizar un análisis de las facultades de la autoridad fiscal federal en cuanto al cobro coactivo, embargo y remate de bienes frente al derecho del gobernado a la propiedad y el perjuicio que se puede causar a

este último derivado de la actividad del Estado en virtud de la Jurisprudencia 2031875 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de marzo de 2026.

Esta investigación se basó en una revisión especializada de fuentes y normatividad en materia de derecho administrativo y fiscal, así como la recopilación y análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y páginas noticiosas referentes al tema.

Palabras clave: Impuestos, comercio exterior, aduanas, responsabilidad patrimonial del Estado.

ABSTRACT

The State is the entity that essentially must guarantee social order and the common good. In theory, this should be achieved through compliance with the law. That is, while it collects contributions, the governed should not have their fundamental rights violated.

The Tax Administration Service (SAT) is the Body in charge of achieving such collection function, in such a way that it performs it in accordance with the provisions of the regulations. However, there are times when said function may result in property damage to the taxpayer.

The objective of this investigation was to document and carry out an analysis of the powers of the federal tax authority regarding the coercive collection, seizure and auction of assets against the right of the governed to property and the damage that may be caused to the latter derived from the activity of the State by virtue of Jurisprudence 2031875 issued by the Supreme Court of Justice of the Nation on March 20, 2026.

This research was based on a specialized review of sources and regulations on administrative and fiscal law, as well as the compilation and analysis of the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation and news pages referring to the subject.

Keywords: Taxes, foreign trade, customs, patrimonial responsibility of the State.

Recibido: 2 abril 2026 | Aceptado: 13 abril 2026 | Publicado: 14 abril 2026

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación consiste en realizar una revisión de las facultades de cobro coactivo, embargo y remate de bienes por parte del SAT en contraste con el derecho a la propiedad del gobernado en México y el perjuicio que se causa conforme a la aplicación de la Jurisprudencia 2031875 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de marzo de 2026.

Para estos efectos, primeramente, se aborda del Estado y sus fines, la obligación de pagar los impuestos, conforme a la Constitución Mexicana, para continuar con el procedimiento de cobro coactivo, embargo y remate por parte del fisco. Finalmente se analiza la Jurisprudencia 2031875 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de marzo de 2026, para continuar con el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado con relación a esta última, cumpliendo así con el objetivo de esta investigación.

Diseño Metodológico

Esta investigación se realizó mediante un proceso de revisión de bibliografía de varios autores sobre Derecho Administrativo. Asimismo, se consultó y plasmaron artículos de la normatividad mexicana en materia fiscal, aduanera, constitucional y administrativa que coadyuvaron a la comprensión de las facultades de las autoridades fiscales y aduaneras y el cobro coactivo de las contribuciones federales en México. En ese mismo sentido, para complementar, se remitió a la jurisprudencia mexicana, para obtener el criterio más reciente relacionado con el tema, el cual data de marzo de 2026. De igual

manera, se buscó en internet un caso reciente y relevante que es un ejemplo aplicable a esta investigación.

DESARROLLO

El Estado y Sus Fines

El Estado es un ente con poder de imperio, dotado de diversas facultades para hacer valer sus determinaciones, mismas que deben de ser acordes con sus propios fines, sobre los cuales (Martínez Morales, Derecho Administrativo. 1er Curso, 2017) menciona que:

El Estado es una persona jurídica que ejerce poder soberano en un determinado territorio y que persigue la realización de ciertas finalidades, que son delimitadas por distintos criterios filosóficos; dichas finalidades pueden ser lograr el bien común, asegurar la vida en sociedad, satisfacer necesidades colectivas, alcanzar la justicia social, garantizar la libertad de empresa, mantener el poder de un grupo hegemónico.

Conforme a una utopía, lo anterior debería de cumplirse plenamente y sin ningún sesgo, sin embargo, el Estado también tiene frecuentemente errores que deben de ser corregidos, razón por la cual existe la normatividad relativa a la responsabilidad patrimonial de este. Por ende, previo a proceder con este tema, es necesario analizar a continuación algunos de los orígenes de los conflictos suscitados entre el Estado y sus gobernados.

La Obligación de Pagar Impuestos

Los impuestos, en teoría son el remedio para la función eficiente de un Estado, pero también tienden a originar problemas respecto a su relación con los gobernados.

Particularmente, en el caso de México, si bien es cierto que todo país para poder funcionar adecuadamente debe de recaudar sus contribuciones, también lo es que esta debe de ser legal, proporcional y equitativa, como lo establece el artículo 31, fracción IV de la (CPEUM, 1917).

Por consiguiente, si el Gobierno incumple con los principios de las contribuciones, su cobro es inconstitucional, un ejemplo de esto es la Tesis aislada con registro 192744, emitida por el Pleno de la (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999) la cual establece que:

La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

Es decir, cualquier finalidad no puede contravenir a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público, pues es el parámetro mínimo para establecer las contribuciones con respeto a la Constitución Mexicana.

Facultades de Comprobación

Este artículo se centra en el ámbito federal. Luego entonces, quien tiene la facultad de cobrar los impuestos federales es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la (LSAT, 1995) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con el carácter de autoridad fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera ¹.

Luego entonces, sus facultades de comprobación se encuentran en el (CFF, 1981), entre las cuales se encuentran:

1. La visita domiciliaria
2. La revisión de gabinete
3. La revisión electrónica

En donde podrán realizar la revisión de la contabilidad y demás documentación a que el contribuyente esté obligado a conservar referente al cumplimiento de obligaciones fiscales federales.

Asimismo, de acuerdo con la (LA, 1995), los importadores, exportadores y sus agentes o agencias aduanales, podrán ser sujetos de la revisión o verificación de las mercancías importadas, de la documentación y las declaraciones relacionadas con ellas, en virtud de la

¹ Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

obligación que tiene todo importador sobre la legalidad y pago de las contribuciones al comercio exterior.

Cobro Coactivo, Embargo y Remate

En caso de que un contribuyente no realice el pago de sus contribuciones, cualesquiera que sean, podrá ser sujeto a multas, al embargo de sus bienes y al remate de estos, que de acuerdo con el artículo 40 del (CFF, 1981), para el cobro debe de hacerse en el siguiente orden:

1. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
2. Imposición de multas conforme al citado Código Fiscal.
3. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
4. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

El aseguramiento precautorio se realizará, de acuerdo con el artículo 40-A del mismo Código *hasta por el monto de la **determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice***. Para estos efectos, será en el siguiente orden:

1. Depósitos bancarios, en esencia.
2. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Dinero y metales preciosos.
4. Bienes inmuebles.
5. Bienes muebles.

6. La negociación del contribuyente.
7. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
8. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

Lo anterior solamente es una medida de seguridad para el fisco, pues se da cuando hay un crédito fiscal presunto o de manera coloquial, un adeudo presunto. Esto se puede intensificar cuando hay un crédito fiscal determinado en caso del embargo precautorio, que tendrá un orden distinto conforme al artículo 145 del (CFF, 1981), siendo:

1. Bienes inmuebles.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
4. Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
5. Dinero y metales preciosos.
6. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida, en esencia.
7. Otros bienes muebles no mencionados.
8. La negociación del contribuyente.

Ahora bien, cuando ya existe un crédito fiscal exigible, se requerirá el pago al deudor y si no se realizó, entonces se procederá al embargo de bienes suficientes para que el fisco los remate, los enajene o se los adjudique, como lo establece el artículo 151 del (CFF, 1981).

Para estos efectos, el contribuyente deudor tendrá derecho a señalar los bienes en el siguiente orden:

1. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida, en esencia.
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
3. Otros bienes muebles no mencionados.
4. Bienes inmuebles.
5. Lo que se embargue, deberá de ser suficiente para cubrir el adeudo con el fisco. En caso de que el contribuyente no señale los bienes a embargar, lo hará el fisco.

En el caso aduanero, cuando se trata de mercancías de comercio exterior, en el artículo 157 de la ley aduanera (LA, 1995) se encuentran diversos supuestos de embargo de mercancías, y en los párrafos cuarto y quinto se menciona que, en caso de haber resolución de devolución de las mercancías, estas se valuarán conforme a lo determinado por la autoridad competente, o en caso de haberse enajenado, se considerará el valor de la venta. Esto último es grave, para lo cual es motivo de análisis la siguiente jurisprudencia.

La Jurisprudencia 2031875 del 20 de marzo de 2026

El 20 de marzo de 2026 fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la siguiente Jurisprudencia emitida por la (SCJN, 2026):

Registro digital: 2031875

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 22/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: A una persona moral le fue embargada mercancía con motivo de diversos créditos fiscales, los que posteriormente fueron declarados nulos, motivo por el que solicitó su devolución. La autoridad administrativa le informó que los bienes embargados fueron vendidos por un monto calculado conforme a los artículos 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el juicio de nulidad que promovió en su contra argumentó que el monto señalado debió calcularse con base en el valor de la mercancía declarado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y no con base en su valor de venta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. Contra esa decisión promovió amparo directo en el que argumentó que los mencionados artículos 27 y 89 son contrarios a los derechos a la propiedad privada y a la igualdad, porque para determinar contribuciones y sanciones se considera el valor de los bienes embargados, pero no para el pago del resarcimiento ante la imposibilidad de su

devolución. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el mencionado artículo 27, segundo párrafo, vulnera injustificadamente los derechos al patrimonio y a la propiedad. Inconforme con tal resolución la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, no violan el derecho a la igualdad.

Justificación: El crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera y el resarcimiento a favor de un particular que obtenga resolución favorable respecto de un bien enajenado por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado –como su administrador– corresponden a sistemas diferentes, cuyas características justifican su distinción en torno a la base en que en uno y otro deben calcularse los valores, por lo que no existe una desigualdad de trato entre supuestos similares.

El crédito fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera, y la consecuente declaración de los bienes embargados como propiedad del fisco federal, nace cuando los contribuyentes no acreditan la legalidad de las mercancías sujetas a ese procedimiento en los términos de ley, advirtiéndose que lo que el legislador busca es sancionar una conducta atribuible a los particulares, que bien pudiera estar motivada en la negligencia o mala fe.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el resarcimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ya que su génesis está en el cumplimiento de una resolución que declara la restitución de un bien enajenado por el citado Instituto, por lo que es imposible su íntegra devolución.

La restitución se lleva a cabo tomando como base el valor obtenido de la venta que –como administrador de los bienes declarados propiedad del fisco federal– realizó ese organismo, por lo que lo que se pretende es una restitución en favor del particular y no sancionar al ente público que llevó a cabo su enajenación. Luego, es razonable que el legislador

atienda a esta situación objetiva para establecer el resarcimiento de los bienes al particular, habida cuenta que, lógica y jurídicamente, en tal momento ese es el valor real que se obtuvo por el bien embargado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo valida un criterio diferenciado, sino que en los hechos legitima una reparación incompleta del daño causado por el Estado, trasladando al gobernado las consecuencias económicas de una actuación que posteriormente fue declarada ilegal. Es decir, deja firme y abierta la posibilidad de que ante la falta de garantía del interés fiscal, por falta de solvencia económica del contribuyente deudor se realice la enajenación de los bienes a un valor menor que el de mercado, de tal forma que si en un juicio en contra del crédito fiscal no se otorga la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o en materia aduanera, se corre el peligro de perder del patrimonio.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de la señora Martha Hurtado, el cual fue publicado en la página web La Voz de la Frontera por (Salazar, 2026), en el cual, por no haber pagado la multa por el ingreso de un vehículo a México, por un supuesto error administrativo del SAT, desalojaron a la familia de la señora. En esa misma página web (Galarza, 2026) mencionó que la casa de la señora Martha fue embargada y rematada por el SAT en 75 mil pesos, que el adeudo era de 30 mil pesos y que estaba valuada en 400 mil pesos por el mismo órgano desconcentrado, un avalúo muy bajo, según se menciona en dicho artículo.

La Responsabilidad del Estado

De acuerdo con (Martínez Morales, 2017), *la responsabilidad es la obligación de asumir o pagar las consecuencias de un acto, responder por la conducta propia. Conforme a esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según establezcan las leyes.*

Partiendo de ese argumento y suponiendo que el servidor público realizó su función conforme a la norma, el resultado material trasciende en un menoscabo patrimonial del contribuyente, porque en el caso de la jurisprudencia, se anuló el crédito fiscal, es decir, que fue indebido, que el contribuyente demostró tener razón, pero aun así, el Estado lo perjudicó y el resarcimiento solamente fue una simulación, porque no recuperó las cantidades a valor comercial de sus mercancías, sino a un valor mucho más bajo en su perjuicio, vulnerando claramente el derecho a la propiedad, constitucionalmente reconocido a los gobernados en México. Desgraciadamente, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras el procedimiento se lleve a cabo conforme a la norma, no existe responsabilidad del servidor público, solamente cuando haya un actuar irregular.

Desde el parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, la jurisprudencia analizada resulta incompatible con el derecho a la propiedad, pues no se garantiza una indemnización justa, ya que debe de ser integral y proporcional al daño sufrido lo cual contraviene a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) y al 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1978).

CONCLUSIONES

El actuar del Gobierno está delimitado por los procedimientos establecidos en la norma respectiva, sin embargo, en este documento se demuestra que no son suficientes para garantizar el bien común al que se refiere (Martínez Morales, Derecho Administrativo. 1er Curso, 2017).

El peligro cualquier gobernado es latente si en algún momento tiene un crédito fiscal exigible y le es embargado su patrimonio, pues la falta de suspensión del

Procedimiento Administrativo de Ejecución o en materia aduanera, puede dar lugar a que se rematen o enajenen los bienes del contribuyente en montos muy bajos, aunque al final demuestre mediante sentencia que el SAT no tenía la razón.

Aun cuando el procedimiento administrativo se haya desarrollado conforme a la norma, el resultado material consistente en la disminución patrimonial del gobernado revela una actividad administrativa irregular en sentido amplio, en tanto produce un daño antijurídico que el particular no tiene el deber jurídico de soportar, pues una cosa es tolerar un acto de fiscalización y otra un atentado contra el patrimonio.

Finalmente, el problema fundamental radica en la diferencia entre valor comercial, catastral y de remate, que puede ser sustancial, generando pérdidas patrimoniales desproporcionadas que evidencian la insuficiencia del criterio jurisprudencial analizado.

Declaración de conflicto de interés

El autor declara no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

Daniel Alejandro Magaña Urbina: conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, administración del proyecto, validación, visualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción.

Declaración de uso de inteligencia artificial

El autor declara que utilizó la inteligencia artificial como apoyo para este artículo únicamente para algunas correcciones de redacción, y también que esta herramienta no sustituye de ninguna manera la tarea o proceso intelectual. Después de rigurosas revisiones con diferentes herramientas en la que se comprobó que no existe plagio como constan en las evidencias, el autor manifiesta y reconoce que este trabajo fue producto de

un trabajo intelectual propio, que no ha sido escrito ni publicado en ninguna plataforma electrónica o de IA.

REFERENCIAS

- CFF. (1981). Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.
- CPEUM. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.
- Galarza, C. (20 de marzo de 2026). La Voz de la Frontera. Obtenido de <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/por-deuda-acumulada-de-30-mil-pesos-les-quitan-la-casa-la-remataron-en-75-mil-29081799>
- LA. (1995). Ley Aduanera. Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995.
- LSAT. (1995). Ley del Servicio de Administración Tributaria. Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995.
- Martínez Morales, R. I. (2017). Derecho Administrativo. 1er Curso. México: OXFORD University Press.
- Martínez Morales, R. I. (2017). Derecho Administrativo. 2o. Curso. México: OXFORD University Press.
- OEA. (1978). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Gaceta Oficial No. 9460 de 11 de febrero de 1978.
- Salazar, J. (19 de marzo de 2026). La Voz de la Frontera. Obtenido de <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/mujer-es-desalojada-de-su-hogar-tras-remate-del-sat-29064710>
- SCJN. (2026). ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO

VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD. México: Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.